

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

### **RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

#### RESOLUCIÓN Núm. RES/684/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

#### RESULTANDO

**Primero.** Que con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, en el mismo medio de difusión oficial.

**Segundo.** Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que el Decreto en Materia Energética implicó un cambio paradigmático en el sector energético nacional en materia de hidrocarburos, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo cuyas actividades estratégicas estaban reservadas al Estado por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a uno con un alto grado de apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de valor, con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados de hidrocarburos eficientes y competitivos.

**Segundo.** Que durante el proceso de discusión y debate sobre el Decreto en Materia Energética se hizo especial énfasis en la importancia de regular y garantizar el acceso abierto en la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que la naturaleza de monopolio natural de dichos servicios sin una regulación adecuada, materializaría el riesgo de poder de mercado que obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia.

**Tercero.** Que para los efectos anteriores, el Transitorio Décimo del Decreto en Materia Energética, inciso c, asignó a la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), entre otras atribuciones, la de establecer "...la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados...".

**Cuarto.** Que en congruencia con lo anterior, la LH, en su Título Tercero, establece el marco principal de atribuciones de esta Comisión en la materia, mismo que abarca entre otros aspectos la regulación del transporte y almacenamiento de gas natural, entendido éste como uno de los Hidrocarburos definidos en la propia Ley, así como de los Petrolíferos y Petroquímicos. Específicamente:

- I. El artículo 48, fracción II, establece que las actividades señaladas en el presente Considerando se sujetarán al otorgamiento de permiso previo por parte de esta Comisión;
- II. El artículo 81, fracción I, inciso a, establece que corresponde a esta Comisión regular y supervisar el transporte y almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y
- III. El artículo 82, párrafo primero, señala que esta Comisión "...expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros."

**Quinto.** Que en materia de acceso abierto a los ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento, la LH establece los criterios generales que esta Comisión debe acatar en el diseño de la regulación aplicable, a saber:

- I. El artículo 70, tercer párrafo, faculta a esta Comisión para expedir las disposiciones de carácter general a que se deberá sujetar la prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto. Para los efectos anteriores, el mismo artículo, en sus párrafos primero, segundo y cuarto, establece la obligación de los permisionarios respecto de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas; la obligación de publicar la información en boletines electrónicos, así como aquella regulación a la que se sujetarán las instalaciones de transporte y almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios.

- II. El artículo 71 establece la prohibición para que los permisionarios de transporte por ductos y de almacenamiento enajenen, comercialicen, conduzcan o almacenen productos de su propiedad, salvo por las excepciones ahí previstas.
- III. El artículo 72 faculta a esta Comisión para solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos y de almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita esta Comisión.
- IV. El artículo 73 obliga a los usuarios que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, a comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del sistema integrado o del transportista a cargo del ducto o del almacenista, en su caso, y determina que dicha capacidad deberá hacerse pública vía el boletín electrónico o una temporada abierta.

**Sexto.** Que la Ley de Hidrocarburos también plasma en sus contenidos la relevancia que tiene el concepto de acceso abierto no indebidamente discriminatorio a los sistemas de transporte o almacenamiento que constituyen infraestructura caracterizada por un monopolio natural.

**Séptimo.** Que el Reglamento en su Capítulo X, Sección Tercera, precisa y detalla los alcances respecto de la obligación de acceso abierto en los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento.

**Octavo.** Que en particular, los artículos 74 y 75 del Reglamento establecen obligaciones a cargo de los permisionarios sujetos a acceso abierto, tales como la celebración de Temporadas Abiertas para la asignación de capacidad disponible, permitir la interconexión de usuarios y otros permisionarios a sus sistemas, así como ampliar o extender los mismos, siempre que los proyectos sean técnicamente viables.

**Noveno.** Que en términos del artículo 131 de la LH y 3 del Reglamento, corresponde a esta Comisión interpretar y aplicar para efectos administrativos tanto la LH como el Reglamento, en el ámbito de sus atribuciones.

**Décimo.** Que las disposiciones administrativas de carácter general que se expiden mediante la presente Resolución desarrollan los conceptos, criterios y lineamientos a los que, conforme a la LH y el Reglamento, deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de Hidrocarburos, en condiciones de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para el aprovechamiento de la capacidad de los sistemas respectivos, y con ello promover un desarrollo eficiente de los mercados y de la industria, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional de tales servicios, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME.

**Undécimo.** Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

**Duodécimo.** Que mediante el oficio COFEMER/15/3374, de fecha 1 de octubre de 2015, la Cofemer emitió dictamen final respecto del proyecto de las presentes disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 81, fracciones I y VI, 82, primer párrafo, 95, 131 y Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracción I, 10, 68, 72, 73, 74, 75 y 76 y Transitorio Cuarto del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 10 y 16, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión

#### RESUELVE

**Primero.** Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de Hidrocarburos, conforme al Anexo Único de esta Resolución.

**Segundo.** Inscríbase la presente Resolución bajo el número RES/684/2015 en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**Tercero.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**Quinto.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 15 de octubre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.

**ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/684/2015****DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS**

## Contenido

**Capítulo I: Disposiciones generales**

Sección I – Alcance

Sección II – Definiciones

**Capítulo II: Características y alcances de la prestación del servicio**

Sección I – Naturaleza del servicio

Sección II – Permisos

Sección III – Términos y condiciones para la prestación del servicio

Sección IV – Condiciones negociables

Sección V – Modalidades del servicio

Sección VI – Mercado Secundario y Cesión de capacidad

**Capítulo III: Acceso al servicio**

Sección I – Obligación de acceso abierto

Sección II – Reglas para el acceso

Sección III – Transporte por ducto y Almacenamiento de Petróleo propiedad de los Permisosarios

Sección IV – Capacidad disponible permanente

Sección V – Nueva infraestructura

Sección VI – Extensiones o Ampliaciones

Sección VII – Temporadas Abiertas

Sección VIII – Interconexiones

**Capítulo IV – Principios de regulación tarifaria****Capítulo V: Obligaciones**

Sección I – Obligaciones del Permisosario

Sección II – Obligaciones del Usuario

**Capítulo VI: Nominación, Programación y Confirmación****Capítulo VII: Medición, aceptación y balances de cantidad y calidad**

Sección I – Medición

Sección II – Aceptación de Hidrocarburos

Sección III – Balances de cantidad y calidad

**Capítulo VIII: Separación de actividades****Capítulo IX: Boletín Electrónico****Capítulo X: Sanciones e Intervención****Capítulo XI: Penalizaciones y bonificaciones****Capítulo XII: Disposiciones finales**

Sección I – Atención de quejas

Sección II – Solución de controversias

**Transitorios**

## Capítulo I: Disposiciones generales

### Sección I – Alcance

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones administrativas de carácter general tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para la prestación de servicios a los que se encuentran sujetos los Permisos de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos.

El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende el Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos, entendidos como Petróleo, gas natural sin procesar y gas natural seco directo de campos, que se realice después de la Recolección o los puntos de importación y antes de los centros de proceso de gas natural, las refinerías o los puntos de exportación. Lo anterior de acuerdo con las definiciones contempladas en la Ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción XXXVIII, de la Ley se excluye del alcance de estas disposiciones la infraestructura vinculada a la Recolección y al desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución.

### Sección II – Definiciones

**Artículo 2.-** Además de las definiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos, serán aplicables las siguientes definiciones:

- I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- II. Alerta Crítica: Situación de emergencia operativa declarada por el Permisario, que se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.
- III. Ampliación: Integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema.
- IV. Boletín Electrónico: Página web de acceso público en la que el Permisario pone a disposición del público en general la información que se indica en el Capítulo IX de las presentes disposiciones administrativas, en las condiciones allí previstas;
- V. Capacidad Disponible: La porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa, descontando la capacidad reservada por el Permisario para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 36 de las presentes disposiciones, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo Reserva Contractual, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios bajo la modalidad de Uso Común;
- VI. Capacidad Operativa: Volumen máximo de Hidrocarburos que puede conducir un sistema a la máxima presión de operación permisible, o tratándose de Almacenamiento, los volúmenes máximos de Hidrocarburos que se pueden recibir, almacenar y entregar considerando las características de diseño y construcción del sistema correspondiente;
- VII. Comisión: Comisión Reguladora de Energía;
- VIII. Contrato de Servicio: Acuerdo entre el Permisario de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos y un Usuario;
- IX. Extensión: Integración de infraestructura para aumentar la longitud del trayecto original, o incorporación de nuevos trayectos interconectados al trayecto original, de un Sistema de Transporte;
- X. Interconexión: Infraestructura necesaria para conectar físicamente el sistema de transporte o almacenamiento con otros sistemas, ya sea de usuarios o de otros permisionarios;
- XI. Ley: Ley de Hidrocarburos;
- XII. LFMN: Ley Federal de Metrología y Normalización;
- XIII. Nominación: Solicitud del servicio de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos para el periodo de operación, que especifica el volumen requerido, los puntos de inyección o recepción y de extracción o entrega y la caracterización de los Hidrocarburos que se transportan o almacenan;

- XIV.** Normas Aplicables: Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización, o que la Agencia determine en términos de su ley. A falta de aquéllas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Permisionario, previa aprobación de la Agencia o de la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobadas por la Comisión;
- XV.** Pérdidas Operativas: Es la diferencia entre la cantidad de Hidrocarburos inyectada a un sistema y la cantidad extraída del mismo considerando las diferencias de medición que queden dentro del límite máximo establecido en los TCPS. En la medición de las pérdidas operativas no se considera el volumen de Hidrocarburos de empaque en los ductos o los desbalances que sean atribuibles directamente a un Usuario o grupo de Usuarios, así como aquellas pérdidas de producto que sean atribuibles a la negligencia o dolo por parte de Usuarios o Permisionarios;
- XVI.** Reglamento: Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley;
- XVII.** Reserva Contractual: Modalidad de prestación del servicio de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos bajo la cual los Usuarios suscriben contratos con el Permisionario para reservar capacidad en el sistema, en virtud de los cuales obtienen los derechos sobre el uso de dicha capacidad.
- XVIII.** Secretaría: Secretaría de Energía;
- XIX.** TCPS: Términos y condiciones para la prestación del servicio, contenidos en el título de permiso y aprobados por la Comisión;
- XX.** Trato Indebidamente Discriminatorio: Negación de trato igual o semejante a usuarios iguales o semejantes, en condiciones similares;
- XXI.** Uso Común: Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios podrán acceder a la prestación de los servicios sin requerir suscribir contratos que les otorguen derechos y compromisos de Reserva Contractual, y
- XXII.** Usuario: Persona que contrata con el Permisionario el servicio de Transporte por ducto o de Almacenamiento.

## Capítulo II: Características y alcances de la prestación del servicio

### Sección I – Naturaleza del servicio

**Artículo 3.-** El servicio de Transporte por ducto de Hidrocarburos comprende la recepción y medición de calidad y cantidad de éstos en un punto del Sistema, su conducción a través de ductos, así como su entrega y medición de calidad y cantidad en un punto distinto del mismo Sistema.

Los Sistemas de Transporte por ducto de Hidrocarburos podrán integrar, en su caso, las instalaciones de amortiguamiento y las baterías de separación y estaciones de compresión y bombeo que se requieran para la recepción y entrega del producto transportado, siempre que dichas instalaciones se vinculen directa y exclusivamente con la prestación del servicio de Transporte. Dichas instalaciones no podrán utilizarse para prestar el servicio de Almacenamiento y deberán ser de una magnitud acorde con la capacidad de conducción del Sistema y las necesidades operativas del mismo.

Los Usuarios del servicio de Transporte por ducto de Hidrocarburos serán responsables de contar con instalaciones o de contratar el servicio de Almacenamiento que se requiera para entregar y recibir el producto transportado. En caso de que el Usuario no disponga oportunamente de éstos, considerando los periodos de entrega conforme a los TCPS, el transportista podrá remover el producto de su Sistema cobrando al Usuario los gastos en que incurra. Dichas instalaciones no formarán parte del Sistema de transporte.

Los Permisionarios en materia de Transporte tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permisionado, así como las actividades inherentes a la consecución de tal objeto.

**Artículo 4.-** El servicio de Almacenamiento de Hidrocarburos comprende la recepción y medición de calidad y cantidad de éstos en un punto del Sistema de guarda para su depósito o resguardo, así como su medición de calidad y cantidad y entrega en un punto determinado del mismo Sistema.

Los Permisionarios en materia de Almacenamiento tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permisionado, así como las actividades inherentes a la consecución de tal objeto.

**Artículo 5.-** La Capacidad Operativa de los Sistemas de Transporte por ducto y Almacenamiento se asignará con base en las siguientes modalidades:

- I. Servicio bajo la modalidad de Reserva Contractual;
- II. Servicio bajo la modalidad de Uso Común, y
- III. Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos propiedad del Permisionario.

La Comisión determinará en el título del permiso el porcentaje de la Capacidad Operativa correspondiente al Transporte o Almacenamiento de Hidrocarburos propiedad del Permisionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de estas disposiciones.

## **Sección II – Permisos**

**Artículo 6.-** La realización de actividades de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos requerirá de permiso previo otorgado por la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley y de los Capítulos IV, V y VI del Reglamento.

### **Sección III – Términos y condiciones para la prestación del servicio**

**Artículo 7.-** Los títulos de permiso otorgados por la Comisión deberán contener los TCPS, los cuales serán congruentes con la Ley, el Reglamento, estas disposiciones y demás regulación que al efecto emita la Comisión.

Los Permisionarios, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento, no podrán pactar condiciones diferentes a las comprendidas en los TCPS contenidos en el título de permiso, salvo aquellas que expresamente se identifiquen como negociables.

La Comisión revisará y, en su caso, aprobará los TCPS que proponga el Permisionario. Éstos deberán reflejar las prácticas comunes en la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de sus mercados, así como la eficiencia en dicha prestación de los servicios y que sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

**Artículo 8.-** El Permisionario o los Usuarios podrán solicitar a la Comisión la modificación de los TCPS. Los Permisionarios publicarán en su Boletín Electrónico la solicitud o proyecto de modificaciones a los TCPS. En su caso, los Usuarios enviarán al Permisionario, conforme al procedimiento que deberán establecer los Permisionarios en los TCPS, las solicitudes de modificación de los TCPS que presenten a la Comisión para su publicación en el Boletín electrónico. La Comisión podrá ordenar la modificación de los TCPS cuando éstos no reflejen los criterios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 9.-** Los TCPS, contenidos en el título de permiso, definirán las características y alcances de la prestación del servicio y comprenderán, al menos, los siguientes aspectos contractuales:

- I. Contratación de servicios;
- II. Condiciones negociables;
- III. Condiciones de acceso abierto, Temporadas Abiertas y boletines electrónicos;
- IV. Cesión de capacidad, en su caso;
- V. Alertas críticas;
- VI. Esquema de asignación de la capacidad, aplicable a la modalidad de uso común;
- VII. Interconexión, desconexión y reconexión;
- VIII. Medición;
- IX. Especificaciones de calidad;
- X. Esquemas de compensaciones y penalizaciones por diferenciales de calidad, a que se refiere el artículo 87 de estas disposiciones;
- XI. Balances volumétricos a que se refiere el artículo 87 de estas disposiciones;
- XII. Desbalances, bonificaciones y penalizaciones;
- XIII. Nominación, programación y confirmación;
- XIV. Condiciones de crédito, facturación y pago;
- XV. Tarifas, en su caso;
- XVI. Suspensión del servicio;
- XVII. Procedimiento de cierre de operaciones debido a situaciones de emergencia;

- XVIII.** Orden de prelación o prioridad de las modalidades de prestación del servicio ofrecidas en el sistema;
- XIX.** Caso fortuito y fuerza mayor;
- XX.** Terminación anticipada de los contratos;
- XXI.** Reclamaciones, quejas y atención de emergencias, y
- XXII.** Solución de controversias.

El Permisionario deberá publicar y mantener permanentemente actualizados en su Boletín Electrónico los TCPS que formen parte del título de permiso respectivo.

#### **Sección IV – Condiciones negociables**

**Artículo 10.-** Cuando un Permisionario pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y deberá publicar dichas condiciones en el Boletín Electrónico de manera que puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables.

La negociación de estas condiciones no podrá imponer limitaciones o discriminación indebida respecto de los compromisos de prestación de los servicios adquiridos previamente por el Permisionario con otros Usuarios.

Los Permisionarios podrán abstenerse de publicar las condiciones negociables cuando éstas tengan el carácter de secreto industrial para el Permisionario o el Usuario, en términos de la Ley de Propiedad Industrial.

#### **Sección V – Modalidades del servicio**

**Artículo 11.-** Como regla general, los Permisionarios ofrecerán la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos bajo las modalidades de Reserva Contractual y de Uso Común. No obstante lo anterior, los Permisionarios podrán proponer en sus TCPS otras modalidades de servicio cuando justifiquen que éstas generan eficiencias en la prestación del servicio y se adaptan de mejor forma a las necesidades de los Usuarios. Las modalidades para la prestación de servicios de Transporte y Almacenamiento que ofrezca el Permisionario deberán ser consistentes con las obligaciones de acceso abierto establecidas en el Capítulo IV de la Ley, y la Sección Tercera del Capítulo X del Reglamento, así como con el Capítulo III de estas disposiciones administrativas.

**Artículo 12.-** En la prestación de servicios bajo la modalidad de Reserva Contractual, los Usuarios suscriben contratos de reserva de capacidad con el Permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio.

**Artículo 13.-** El servicio bajo la modalidad de Reserva Contractual asegura la disponibilidad del servicio al Usuario, por lo que tiene prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del Permiso o en los TCPS.

**Artículo 14.-** Los Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos ofrecerán la modalidad de servicio de Uso Común sobre la Capacidad Disponible en sustitución de, o de manera complementaria, a la modalidad de servicio bajo Reserva Contractual establecida en el artículo 13 anterior, atendiendo en cualquier caso lo dispuesto en el artículo 16.

Los Permisionarios destinarán una porción de la Capacidad Operativa de sus sistemas, descontando la capacidad asignada para transportar o almacenar productos de su propiedad en términos de los artículos 36 a 41 siguientes, para prestar el servicio bajo Reserva Contractual y el resto para el servicio bajo la modalidad de Uso Común.

El servicio bajo la modalidad de Uso Común se prestará de acuerdo con las nominaciones de los Usuarios de manera volumétrica. Cuando la suma de los volúmenes nominados por los Usuarios excedan la Capacidad Disponible para determinados periodos o segmentos del Sistema, el Permisionario aplicará un esquema de asignación para distribuir la capacidad entre los pedidos, mismo que se establecerá en los TCPS.

Dicho esquema deberá considerar criterios normalmente usados en la industria, tales como el perfil de carga histórico de los Usuarios, la regularidad o antigüedad de la prestación del servicio a los Usuarios, compromisos de volumen mínimo de uso del Sistema que, en su caso, los Usuarios contraigan con el Permisionario, ajustes voluntarios a las nominaciones originales u otros criterios que el Permisionario estime relevantes, siempre que no sean indebidamente discriminatorios, no obstaculicen el acceso abierto efectivo a

los servicios y propicien un uso eficiente del Sistema. Para efectos de lo anterior, el uso eficiente del Sistema se entiende como la optimización de la capacidad del mismo al menor costo para los Usuarios, sin demeritar la calidad del servicio, a la vez que se logre congruencia con el propósito de recuperación del requerimiento de ingresos del Permisionario aprobado por la Comisión.

Bajo la modalidad de servicio de Uso Común, una vez confirmada una nominación del servicio, ésta constituye un derecho y una obligación para las partes.

**Artículo 15.-** Los Permisionarios deberán establecer en sus TCPS, como mínimo, las características de la modalidad de Uso Común, los procedimientos y plazos para realizar y confirmar pedidos y las reglas de asignación cuando la demanda del servicio exceda la Capacidad Disponible conforme al artículo 14 anterior.

**Artículo 16.-** En caso de que exista capacidad que, aun estando contratada bajo Reserva Contractual no haya sido confirmada para su utilización por los Usuarios respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación de pedidos establecidos en los TCPS, el Permisionario deberá ofrecer los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos bajo la modalidad de Uso Común. Lo anterior en el entendido de que los Usuarios que contraten el servicio de Uso Común bajo las condiciones señaladas en esta disposición sólo podrán acceder al mismo durante el tiempo en que los Usuarios en base firme no programen y les sean conformados pedidos para el uso de la capacidad objeto de su Reserva Contractual.

**Artículo 17.-** En el supuesto del artículo 16 anterior, el servicio bajo la modalidad de Uso Común podrá prestarse únicamente cuando su programación no interfiera con las obligaciones que se deriven de la prestación bajo Reserva Contractual. Los Permisionarios establecerán en sus TCPS los requisitos, condiciones y limitaciones a los que se sujetarán la prestación del servicio bajo la modalidad de Uso Común.

**Artículo 18.-** Cuando se ofrezca el servicio bajo la modalidad de Uso Común en el supuesto a que se refiere el artículo 16 anterior, el Permisionario podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos a los Usuarios del servicio cuya capacidad objeto de la Reserva Contractual no utilizada sea objeto del servicio en Uso Común.

Para los efectos anteriores, el Permisionario deberá obtener la aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará para el reintegro de ingresos, así como para determinar los montos de los mismos, los cuales deberán estar consignados en los TCPS. Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Generar un reintegro de ingresos a los Usuarios del servicio bajo Reserva Contractual que refleje la proporción de la tarifa para el servicio en Uso Común que considere los costos fijos del requerimiento de ingresos aprobado por la Comisión al Permisionario, y
- II. Distribuir los ingresos de manera proporcional a la capacidad no utilizada por cada uno de los Usuarios del servicio bajo Reserva Contractual, cuya capacidad fue utilizada para servicios en la modalidad de Uso Común.

#### **Sección VI – Mercado Secundario y Cesión de capacidad**

**Artículo 19.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley, los Permisionarios deberán favorecer el uso eficiente de la capacidad de sus Sistemas a través de facilitar el desarrollo de un mercado secundario de capacidad que permita a los Usuarios comercializar parte o la totalidad de la capacidad que tengan reservada, ya sea de manera temporal o permanente. Los Permisionarios establecerán en sus TCPS las modalidades, procedimientos y condiciones para facilitar la cesión de capacidad por parte de los Usuarios, bajo principios que reflejen la garantía de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios.

La información sobre la capacidad que pretendan liberar los Usuarios en forma de cesión deberá mantenerse permanentemente actualizada en el Boletín Electrónico.

Esta sección VI no aplica a la prestación del servicio bajo la modalidad de Uso Común.

**Artículo 20.-** Cuando exista capacidad que, aun estando contratada, no esté siendo utilizada los Usuarios objeto de dicha capacidad podrán:

- I. Comercializarla en el mercado secundario de manera directa a otros Usuarios, para lo cual indicarán al Permisionario respectivo los cambios de puntos de inyección y extracción, en su caso, pero conservarán la titularidad de los contratos, junto con los derechos y obligaciones, que hubieren pactado con el Permisionario, o
- II. Ponerla a disposición del Permisionario en forma de cesión para que éste la asigne, ya sea de manera permanente vía una Temporada Abierta, o bien de manera temporal a través del Boletín Electrónico.

Cualquier cesión de capacidad reservada en los contratos celebrados entre los Usuarios y los Permisarios se considerará un acuerdo de voluntades. En cualquier caso, las cesiones de capacidad otorgarán el derecho de obtener el servicio de Transporte por ducto o Almacenamiento, según sea el caso, asumiendo las obligaciones respectivas de conformidad con los TCPS.

Tratándose de cesiones definitivas, los Permisarios podrán establecer en los TCPS mecanismos para verificar la calidad crediticia de los Usuarios que obtengan el servicio de transporte mediante la cesión de capacidad de otros Usuarios. Dicha evaluación podrá ser considerada en la asignación de capacidad realizada como resultado de las Temporadas Abiertas para ceder la capacidad, en términos del artículo 21 siguiente.

La Comisión hará del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica situaciones probables que atenten contra la libre concurrencia en los mercados secundarios de capacidad para que ésta actúe en el ámbito de sus facultades.

**Artículo 21.-** El Usuario que desee ceder definitivamente una parte o la totalidad de la capacidad reservada deberá informarlo por escrito al Permisario respectivo, a fin de que éste realice las acciones conducentes. La capacidad objeto de una cesión definitiva deberá ser asignada por el Permisario a través de un proceso de Temporada Abierta, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en la Sección VII del Capítulo III de estas disposiciones.

**Artículo 22.-** Cuando el Usuario opte por ceder parte o la totalidad de su capacidad reservada de manera temporal a través del Permisario, deberá realizar la notificación por escrito a éste, quien publicará la notificación de cesión en el Boletín Electrónico para su asignación a otros Usuarios.

El Permisario asignará la capacidad objeto de una cesión temporal mediante los procesos y métodos aprobados por la Comisión, establecidos en los TCPS y publicados en el Boletín Electrónico.

**Artículo 23.-** De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad reservada objeto de sus contratos, se verá obligado a cederla en el mercado secundario de capacidad bajo las modalidades de servicio previstas en las presentes disposiciones, poniéndola a disposición del transportista o almacenista, en términos de lo que se establece en los artículos 24 a 27 siguientes.

La obligación de cesión de capacidad objeto de la Reserva Contractual en términos de lo establecido en este artículo será exigible a los Usuarios que no hayan hecho efectiva dicha capacidad cuando el Permisario haya recibido solicitudes de prestación de servicio que no hayan sido atendidas por falta de Capacidad Disponible.

**Artículo 24.-** Se entiende como capacidad reservada hecha efectiva por el Usuario aquella que:

- I. Es objeto de nominaciones o pedidos de servicio para el Transporte por ducto o el Almacenamiento y, en efecto, resulta en la entrega-recepción de los productos a transportar o almacenar, y
- II. Es igual al promedio móvil diario de las cantidades máximas de entrega-recepción de Transporte por ducto o Almacenamiento objeto de las citadas nominaciones o pedidos durante los tres meses previos consecutivos, siempre que no haya existido una situación de Alerta Crítica o cualquiera otra ajena al Usuario que haya reducido la prestación del servicio respectivo.

**Artículo 25.-** Cuando existan solicitudes de servicio no atendidas por falta de Capacidad Disponible, el Permisario deberá informar a los Usuarios que se encuentran recibiendo el servicio su obligación de ceder, en el mercado secundario de capacidad, la capacidad que resulte de la diferencia entre la capacidad objeto de su Reserva Contractual y la que haga efectiva en términos del artículo 24 anterior, pudiendo dichos Usuarios optar por las modalidades de cesión de capacidad referidas en la presente Sección.

Los Usuarios podrán solicitar a la Comisión que modifique los criterios para cumplir con esta disposición cuando demuestren que requieren contar con certeza en la disponibilidad de capacidad de Transporte o Almacenamiento para garantizar la viabilidad económica de sus proyectos de inversión y ello no resulta contrario a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio.

El Permisario deberá publicar la capacidad liberada con motivo de este esquema en su Boletín Electrónico con objeto de que sea asignada para la prestación del servicio a otros Usuarios.

**Artículo 26.-** En caso de que un Usuario incumpla con la obligación de liberar la capacidad que no ha hecho efectiva en los términos de artículos 23 a 25 anteriores, se considerará que dicho Usuario ha optado por una cesión temporal a través del Permisario, por lo que éste, de manera unilateral, publicará en su Boletín Electrónico la información de la cesión y asignará la capacidad liberada bajo los procedimientos preestablecidos.

**Artículo 27.-** Cuando el Usuario reincida por dos periodos consecutivos de tres meses en el incumplimiento de la obligación de ceder la capacidad no utilizada, se considerará que ha optado por una cesión permanente a través del Permisionario, por lo que éste, de manera unilateral, deberá reducir la capacidad reservada del contrato con el Usuario respectivo, únicamente por la cantidad de capacidad liberada. El Usuario y Permisionario deberán hacer frente a las obligaciones que se mantengan vigentes a la fecha de la terminación, incluyendo la de terminación anticipada que será responsabilidad del Usuario.

La capacidad liberada con motivo de la cesión prevista en esta disposición se someterá a un proceso de Temporada Abierta por parte del Permisionario para su asignación y posterior contratación por otros Usuarios.

Las obligaciones que se deriven de los Contratos de Servicio se conservarán entre el Permisionario y el Usuario obligado a ceder capacidad, en tanto no se materialicen las cesiones respectivas.

### **Capítulo III: Acceso al servicio**

#### **Sección I – Obligación de acceso abierto**

**Artículo 28.-** El Permisionario que preste los servicios de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos tiene la obligación de facilitar y dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus Sistemas, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de servicios bajo la modalidad de Reserva Contractual, el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio estará sujeto a la capacidad disponible bajo esta modalidad, y
- II. Tratándose de servicios bajo la modalidad de Uso Común, el acceso abierto deberá garantizarse en los criterios de asignación de la capacidad asignada a esta modalidad de servicio que se establezcan en los TCPS, contenidos en el título de permiso.

**Artículo 29.-** La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Exista un Contrato de Servicio entre el Permisionario y el Usuario;
- II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea viable técnicamente.

Cuando un Permisionario niegue el acceso al servicio a un Usuario, deberá acreditar la falta de Capacidad Disponible o la inviabilidad técnica. En caso de desacuerdo entre el Permisionario y el Usuario, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa para la intervención de la Comisión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 97 de estas disposiciones, la cual contará con un plazo de hasta 30 días naturales para emitir una opinión definitiva y vinculante.

En caso de existir alguna restricción al acceso, como caso fortuito o fuerza mayor, atribuible al sistema o a causas ajenas a la operación del mismo, ésta deberá ser inmediatamente notificada y estar debidamente documentada por el Permisionario. El proceso para resolver su efecto deberá estar autorizado por la Comisión.

**Artículo 30.-** Para efectos de la fracción III del artículo 29 anterior, se considerará que una solicitud de prestación del servicio, incluyendo la interconexión respectiva al sistema, es viable técnicamente cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes conforme a los TCPS.

#### **Sección II – Reglas para el acceso**

**Artículo 31.-** Los terceros interesados en los servicios de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos deberán presentar la solicitud correspondiente al Permisionario, quien tendrá en todo momento que respetar el derecho de acceso abierto de dichos interesados.

El Permisionario deberá establecer en los TCPS, contenidos en el título del permiso, los requerimientos y procedimientos administrativos que deberán seguir los terceros interesados en contratar el servicio, publicándolos en el Boletín Electrónico.

Los Permisionarios estarán obligados a prestar los servicios de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos en los TCPS contenidos en el título de permiso y, en su caso, de acuerdo con las condiciones negociables pactadas con el Usuario, las cuales se incluirán en el Contrato de Servicio que firmen las partes.

## Sección III – Transporte por ducto y Almacenamiento de Petróleo propiedad de los Permisarios

**Artículo 32.-** Como regla general, todos los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos estarán sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 70, cuarto párrafo, y 71, fracciones II y III, de la Ley, los Permisarios podrán utilizar el porcentaje de la capacidad de sus Sistemas que se determine en el título de permiso respectivo para transportar o almacenar productos de su propiedad.

El porcentaje de la capacidad que se determine en el título de permiso para que el Permisario transporte o almacene Hidrocarburos de su propiedad se mantendrá sin cambio durante la vigencia del propio permiso. No obstante, la Comisión podrá analizar y, en su caso, aprobar u ordenar una modificación a dicho porcentaje antes de terminada la vigencia del permiso en las situaciones siguientes:

- I. Al término del periodo de diez años a que se refiere el artículo 40, o
- II. A petición del propio Permisario, siempre que cuando se trate de un incremento al porcentaje y se consideren los criterios referidos en el artículo 37.

**Artículo 33.-** De conformidad con el artículo 71, primer párrafo y fracción II, de la Ley, los Permisarios sujetos a la obligación de acceso abierto podrán utilizar los Sistemas permisionados para transportar o almacenar Hidrocarburos de su propiedad que se requiera para la operación de dichos Sistemas, o cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 34.-** Los Permisarios deberán informar, a través del Boletín Electrónico, la capacidad utilizada y la cantidad de Hidrocarburos que hayan transportado o almacenado bajo los supuestos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 35.-** Los Permisarios podrán adquirir la propiedad y enajenar directamente los Hidrocarburos de su propiedad que hayan transportado o almacenado para atender una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se demuestre que ello resultó necesario para garantizar la integridad de los sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

En estos casos, los Permisarios deberán informar a la Comisión la situación que dio lugar a la emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, la cantidad de Hidrocarburos enajenada, así como las condiciones y la justificación de la necesidad de que tal enajenación resultaba necesaria para garantizar condiciones adecuadas de operación de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

**Artículo 36.-** De conformidad con los artículos 70, cuarto párrafo, y 71, fracción III, de la Ley, los Permisarios podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas para transportar o almacenar Petróleo de su propiedad. Para efectos de lo establecido en esta disposición y las subsiguientes en la materia, se entiende que la propiedad de los productos abarca al Permisario, así como a las partes relacionadas del propio Permisario, tales como filiales comercializadoras, Usuarios Finales y productores.

En estos casos, los Permisarios tendrán permitido enajenar los productos de su propiedad a terceros, así como utilizarlos para su propio consumo.

El Permisario respectivo podrá asignarse la capacidad destinada para usos propios a que se refiere la presente Sección de manera directa, sin necesidad de que la asignación se realice a través de una Temporada Abierta o a través del mecanismo de asignación vía el Boletín Electrónico, previa aprobación de la Comisión en términos de lo señalado en el artículo 37 siguiente.

Las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento con Petróleo propiedad de los Permisarios a que se refiere la presente disposición en ningún caso podrán ser contrarios a los principios de no indebida discriminación que se derivan de estas disposiciones, así como a los TCPS aprobados al Permisario.

**Artículo 37.-** La Comisión, a propuesta del Permisario, determinará y consignará en el título de permiso respectivo el porcentaje de capacidad para los efectos señalados en el artículo 36 anterior, considerando lo siguiente:

- I. Tratándose del desarrollo de nueva infraestructura, ya sea un nuevo Sistema o la Ampliación o Extensión de uno existente, la acreditación de falta de interés por parte de terceros para contratar la nueva capacidad habiendo desarrollado una Temporada Abierta o, en su caso, a través de la información disponible en el Boletín Electrónico o cualquier otro método mediante el cual se tenga acceso a la información relativa al uso de la capacidad del Sistema;
- II. Tratándose de Sistemas en operación, el análisis del volumen de Petróleo propiedad del Permisario, transportado o almacenado en el Sistema respectivo en los últimos 3 años, en su caso;

- III. La importancia del Sistema de Transporte por ducto o Almacenamiento en cuestión dentro de los mercados relevantes que al efecto defina la Comisión Federal de Competencia Económica, considerando la naturaleza de su función, su magnitud y capacidad, las alternativas de servicio en Sistemas alternativos considerando el origen y el destino final de Petróleo, entre otros criterios que considere dicha autoridad;
- IV. La holgura que, en su caso, determinen la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la capacidad del Sistema en cuestión para atender la demanda existente o potencial;
- V. La justificación que presente el Permisionario respecto del perfil de riesgo en el desarrollo de un proyecto de inversión en el que se estime necesaria la integración de actividades de Transporte por ducto o Almacenamiento y la enajenación o consumo de los productos para hacer viable su consecución, para lo cual deberá acreditar las circunstancias especiales que dan lugar a la propuesta, tales como las geográficas o sociales, la integración de nuevas fuentes de suministro, etc., y
- VI. Otros datos o información que se estimen convenientes y que, conforme a sus atribuciones, requiera la Comisión.

En cualquier caso, la Comisión determinará el porcentaje de capacidad que pueda destinarse a transportar o almacenar Petróleo bajo los supuestos a que se refiere el artículo 36 anterior, evitando que repercuta negativamente en el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados relevantes.

**Artículo 38.-** Cuando la capacidad de un Sistema se destine simultáneamente al Transporte o Almacenamiento de Petróleo propiedad del Permisionario, así como a la prestación del servicio a terceros, los TCPS de que se trate comprenderán reglas y principios para garantizar el trato equitativo entre todos los Usuarios, particularmente en lo que se refiere al orden y prelación de los pedidos, la asignación de capacidad, los criterios de medición, la resolución de desbalances, las condiciones crediticias y financieras y la suspensión del servicio.

**Artículo 39.-** Los Permisionarios deberán informar a la Comisión y publicar, a través del Boletín Electrónico, de manera desagregada, la capacidad reservada y la cantidad de Petróleo de su propiedad que hayan transportado o almacenado en sus Sistemas.

**Artículo 40.-** Cada diez años la Comisión analizará los efectos del porcentaje de capacidad asignado al Transporte o Almacenamiento de productos propiedad del Permisionario respecto de la obligación de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio al Sistema, así como su efecto en las condiciones de competencia y eficiencia en el mercado de que se trate, y podrá ordenar una reducción a dicho porcentaje en función del interés de terceros por contratar dicha capacidad, siempre que ello no afecte la viabilidad económica del proyecto integrado a que se refiere la fracción V del artículo 37 anterior.

En estos casos, la capacidad liberada por parte del Permisionario se asignará vía una Temporada Abierta o a través de los mecanismos que se establezcan en el Boletín Electrónico.

**Artículo 41.-** Cuando una filial comercializadora, productor, Usuario o cualquier otra parte relacionada en cuyo capital participe directa o indirectamente el Permisionario, requiera de mayor capacidad de Transporte por ducto o Almacenamiento a la consignada en el título de permiso respectivo conforme a los artículos 36 a 40 anteriores, para transportar o almacenar productos de su propiedad, la asignación de dicha capacidad se realizará bajo los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a que se refieren las presentes disposiciones, dando un trato igual a dichas personas que el que se daría a cualquier tercero interesado en el uso de la capacidad. En cualquier caso, la relación entre dichas personas y el Permisionario se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 83, segundo párrafo, fracciones I y II, y tercer párrafo, de la Ley, y el artículo 8 del Reglamento.

#### **Sección IV – Capacidad disponible permanente**

**Artículo 42.-** Los Permisionarios que cuenten con Capacidad Disponible de manera permanente en los términos del artículo 74, fracciones I a IV, del Reglamento, y que ésta no sea de Uso Común, deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad, en términos de lo señalado en las presentes disposiciones.

#### **Sección V – Nueva infraestructura**

**Artículo 43.-** Previo a la solicitud del Permiso de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos, el solicitante del Permiso realizará una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación de servicio en el sistema proyectado y optimizar el dimensionamiento de su capacidad. El solicitante deberá tomar en cuenta las necesidades detectadas a través de la Temporada Abierta conforme a lo establecido en las presentes disposiciones.

La nueva infraestructura se construirá para atender la demanda por servicios de transporte y almacenamiento manifestada durante el proceso de Temporada Abierta. Cuando sea necesario, la Secretaría podrá considerar la necesidad de una holgura en el sistema y solicitar su inclusión por el solicitante para atender la demanda futura en la prestación de los servicios permitidos.

En caso de que el Permisario no esté interesado en desarrollar el proyecto para satisfacer la demanda adicional al proyecto original, manifestada en la Temporada Abierta, el Permisario podrá celebrar un convenio de inversión con el interesado para cubrir el costo de la capacidad adicional, en términos de lo establecido en los artículos 51 y 52 siguientes.

**Artículo 44.-** La Comisión podrá promover el desarrollo de nueva infraestructura de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Hidrocarburos, de acuerdo con las proyecciones de demanda realizadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como a solicitud de las demás autoridades competentes.

#### **Sección VI – Extensiones o Ampliaciones**

**Artículo 45.-** Los Permisarios sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes disposiciones estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible en términos de lo señalado en el artículo 30 anterior, y
- II. Los interesados hayan garantizado la contratación del servicio mediante el vehículo contractual previsto por el Permisario en sus TCPS.

La Ampliación o Extensión de los Sistemas se realizará previa autorización de modificación del Permiso respectivo por parte de la Comisión, en términos de los procedimientos y plazos previstos al efecto en el Reglamento.

De manera conjunta a la realización de un proyecto de Ampliación o Extensión, el Permisario deberá realizar una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema.

**Artículo 46.-** Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario, el Permisario deberá responder por escrito en un plazo máximo de 15 días naturales, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:

- I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, fundamentar y motivar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible, mismas que deberá hacer del conocimiento de la Comisión para que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud;
- III. Manifestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo del proyecto a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, e
- IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar el proyecto.

**Artículo 47.-** Una vez recibido el escrito al que se refiere el artículo anterior, cuando el Permisario no esté interesado en cubrir el costo del proyecto, el Usuario que presentó la solicitud deberá manifestar por escrito, en un periodo máximo de 15 días naturales, si desea suscribir un convenio de inversión con el Permisario cubriendo el costo del proyecto, o realizar la construcción por su propia cuenta o con un tercero, siempre y cuando esté debidamente acreditado y cumpla con las Normas Aplicables y la infraestructura que constituya la Ampliación o Extensión quede incluida al amparo del título de permiso del cual el Permisario en cuestión es titular.

En el último caso, el Permisario se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones al Usuario o a quien éste designe para fines de la realización de las obras de Ampliación o Extensión y tendrá derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema.

**Artículo 48.-** Cuando la infraestructura quede en propiedad del Permisario, éste podrá solicitar a la Comisión un ajuste tarifario, debiendo aportar los elementos suficientes que sustenten su petición. Dicho ajuste podrá ser incremental a la tarifa máxima vigente, cuando la Ampliación o Extensión beneficie únicamente al Usuario solicitante o sistémico cuando el proyecto tenga un beneficio generalizado en el Sistema.

Si la infraestructura queda en propiedad del Usuario o de a quien éste designe, el Permisionario sólo podrá cobrar los costos de operación y mantenimiento determinados de manera convencional o la tarifa que establezca la Comisión para la prestación de este servicio.

En ambos casos se deberá revisar la tarifa en el momento en que otros Usuarios se beneficien de la Extensión o Ampliación, a fin de distribuir el costo equitativamente entre todos los Usuarios de las mismas.

**Artículo 49.-** El plazo para realizar la Extensión o Ampliación será convenido por las partes.

**Artículo 50.-** La Extensión o Ampliación de los Sistemas requerirá de la aprobación de la Comisión, de la modificación de los permisos, así como de la revaluación tarifaria, en su caso, sujetándose a los principios para la determinación de tarifas, los procedimientos y los plazos previstos en la Ley, el Reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general en materia de contraprestaciones por la prestación de los servicios.

Cuando las obras de construcción se lleven a cabo por alguien diferente al Permisionario, el Usuario que está cubriendo el costo del proyecto podrá solicitar, según sea el caso, un permiso de Transporte o Almacenamiento a la Comisión para operar dicha infraestructura. En este caso el Usuario interesado deberá llevar a cabo una Temporada Abierta en los términos del artículo 55 de las presentes disposiciones.

**Artículo 51.-** Cuando el Permisionario no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya la Extensión o Ampliación, o el redimensionamiento de un nuevo Sistema para satisfacer toda la demanda, podrá celebrar con el Usuario interesado un convenio para que este último cubra el costo de la misma.

De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se estará a lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión en términos de lo previsto en el artículo 97 de las presentes disposiciones.

Los TCPS contendrán los modelos de convenio de inversión, mismos que serán aprobados por la Comisión.

**Artículo 52.-** El convenio de inversión establecerá los términos en los que se transferirá la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación al Permisionario, cuando el Usuario esté interesado en realizar dicha transferencia.

El convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para reembolsar el monto proporcional al Usuario que realizó la inversión inicial, cuando la Extensión o Ampliación del Sistema o el redimensionamiento de la capacidad del Sistema para satisfacer la demanda sea posteriormente aprovechado por nuevos Usuarios. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en los TCPS.

**Artículo 53.-** En ningún caso, los Permisionarios podrán establecer convenios de inversión para la Ampliación o Extensión de los Sistemas que prevean condiciones contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes disposiciones.

Para los efectos anteriores, los Permisionarios o quienes soliciten un nuevo permiso de Transporte o Almacenamiento, conforme al artículo 54, deberán realizar una Temporada Abierta previamente a la formalización de los convenios de inversión para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio. Los plazos para llevar a cabo la Temporada Abierta formarán parte de las condiciones que celebren las partes dentro del convenio de inversión.

Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica interés manifiesto de terceros se deberán realizar las modificaciones al proyecto de Ampliación o Extensión para reevaluar la factibilidad técnica y la estimación del costo del mismo y proceder a:

- I. Considerar la demanda adicional de prestación de servicios y asignar la nueva capacidad del Sistema bajo los criterios previstos en la Temporada Abierta, o
- II. Replantear el convenio de inversión para dar cabida a la nueva demanda de servicios manifestada por los terceros.

### **Sección VII – Temporadas Abiertas**

**Artículo 54.-** Los Permisionarios o los solicitantes de permiso, como parte del procedimiento de otorgamiento del permiso, deberán obtener la aprobación de la Comisión del procedimiento de las Temporadas Abiertas a que se refieren los artículos 55 y 56 siguientes, según corresponda, previamente a su realización.

Asimismo, las personas interesadas en desarrollar un nuevo Sistema de Transporte por ducto o Almacenamiento que aún no hayan iniciado el trámite de solicitud de permiso, podrán presentar a la Comisión para su aprobación una propuesta de procedimiento de Temporada Abierta, misma que, en caso de llevarse a cabo en los términos de esta Sección, podrá ser considerada para dar por cumplida la obligación de desarrollar Temporadas Abiertas conforme a estas disposiciones y al Reglamento, cuando las personas interesadas soliciten el permiso para el nuevo Sistema.

La Comisión dará respuesta a la propuesta de Temporada Abierta en un plazo máximo de 10 días hábiles, pudiendo solicitar ampliaciones o correcciones, o bien otorgar su aprobación. Los Permisarios, solicitantes de permiso o los interesados en desarrollar un nuevo Sistema de Transporte por ducto o Almacenamiento, deberán presentar a la Comisión lo siguiente:

- I. La propuesta de convocatoria de la Temporada Abierta;
- II. Los criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad;
- III. Tratándose de solicitudes de permiso, proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, Ampliaciones y Extensiones de Sistemas existentes, una propuesta de tarifa preliminar para la prestación del servicio;
- IV. En su caso, la capacidad disponible que será ofertada de manera permanente, entendida esta conforme al artículo 74, fracciones I a IV del Reglamento;
- V. Tratándose de solicitudes de permisos o de proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, el proyecto de Contrato de Servicios;
- VI. Un extracto del proyecto, así como la capacidad del Sistema proyectado;
- VII. La fecha de inicio y terminación del procedimiento de Temporada Abierta;
- VIII. El plazo para presentar las solicitudes;
- IX. El formato de solicitud;
- X. Los criterios por los cuales el desarrollador de la Temporada Abierta, podrá rechazar una solicitud;
- XI. El lugar o mecanismo a través del cual los interesados podrán presentar sus solicitudes de Capacidad Disponible;
- XII. Las garantías de seriedad que deberán presentar los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta, así como el procedimiento y plazos para su entrega;
- XIII. El plazo para evaluar las solicitudes;
- XIV. En su caso, el plazo para la firma de los Contratos de Servicios;
- XV. En su caso, la fecha estimada para el inicio del servicio de Transporte por ducto o de Almacenamiento, y
- XVI. Tratándose de solicitudes de permiso y de proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, los medios de comunicación en los que se dará a conocer el procedimiento de Temporada Abierta y en los que se dará a conocer a los interesados en participar en dicha temporada la información a que se refieren los numerales I a XV anteriores.

**Artículo 55.-** El procedimiento de Temporada Abierta para asignar Capacidad Disponible o Ampliaciones o Extensiones de infraestructura objeto de permisos vigentes, considerará los siguientes pasos:

- I. Una vez aprobado el procedimiento de Temporada Abierta en los términos del artículo 54, incluyendo la tarifa preliminar, el Permisario deberá hacer pública la intención de llevar a cabo una Temporada Abierta a través de su Boletín Electrónico y, en su caso, de otros medios informativos aprobados por la Comisión;
- II. El Permisario deberá proveer a los interesados en participar en la Temporada Abierta, la información a que se refieren los numerales I a XV del artículo 54 anterior mediante el Boletín Electrónico;
- III. Los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta deberán enviar al Permisario el proyecto de Contrato de Servicio, indicando la capacidad de Transporte por ducto o de Almacenamiento que deseen contratar;
- IV. Una vez que el proceso de recepción de solicitudes finalicé, el Permisario evaluará las solicitudes de capacidad de los interesados;
- V. En el caso de una Temporada Abierta para asignar Capacidad Disponible en la que la demanda exceda dicha capacidad, ésta se asignará conforme a los criterios de asignación de capacidad aprobados por la Comisión en términos del artículo 54, numeral II anterior;
- VI. El Permisario informará la decisión justificada a cada interesado e informará a la Comisión los resultados de la Temporada Abierta;

- VII. Los interesados a quienes se les haya asignado Capacidad Disponible deberán presentar las garantías de seriedad a que se refiere el numeral XII del artículo 54, conforme al procedimiento dado a conocer por el Permisionario;
- VIII. Si como resultado de la Temporada Abierta, el Permisionario determina que resulta necesaria una Ampliación o Extensión del Sistema, el Permisionario deberá solicitar a la Comisión la modificación correspondiente del permiso; una vez concluida la Temporada Abierta, el Permisionario presentará a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas definitivas conforme a la regulación emitida para tal efecto, y
- IX. En caso de que no se presenten interesados en el proceso de Temporada Abierta, la Comisión podrá revisar el porcentaje de la capacidad para Transporte por ducto y para Almacenamiento de Petróleo propiedad del Permisionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de estas disposiciones.

**Artículo 56.-** El procedimiento de Temporada Abierta para las solicitudes de permiso y, en su caso, para proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, considerará los siguientes pasos:

- I. Una vez aprobado el procedimiento de Temporada Abierta en los términos del artículo 54, incluyendo la tarifa preliminar, el solicitante del permiso publicará la intención de realizar dicha Temporada en los medios de comunicación aprobados por la Comisión a que se refiere el numeral XVI del artículo 54 anterior;
- II. El solicitante del permiso deberá proveer a los interesados en participar en la Temporada Abierta la información a que se refieren los numerales I a XV del artículo 54 anterior, mediante los medios de comunicación aprobados por la Comisión;
- III. Los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta deberán enviar al solicitante del permiso el proyecto de Contrato de Servicio, indicando la capacidad de Transporte por ducto o de Almacenamiento que deseen contratar;
- IV. Una vez que el proceso de la Temporada Abierta finalice, el solicitante del permiso evaluará las solicitudes de capacidad de los interesados;
- V. El solicitante del permiso informará la decisión justificada a cada interesado e informará a la Comisión los resultados de la Temporada Abierta;
- VI. En su caso, los interesados a quienes se les haya asignado Capacidad Disponible deberán presentar las garantías de seriedad a que se refiere el numeral XII del artículo 54 anterior, conforme al procedimiento dado a conocer por el Permisionario;
- VII. El solicitante del permiso deberá redimensionar la capacidad proyectada con base en las solicitudes recibidas durante la Temporada Abierta;
- VIII. Una vez concluida la Temporada Abierta, el solicitante del permiso presentará a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas definitivas conforme a la regulación emitida para tal efecto, y
- IX. Tratándose de proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, los interesados podrán presentar a la Comisión la solicitud de permiso respectiva, teniendo por cumplida la obligación de desarrollar una Temporada Abierta como parte del proceso de otorgamiento del permiso.

En caso de que no se presenten interesados al proceso de Temporada Abierta la Comisión evaluará los términos en los que se otorgue el permiso, conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones.

**Artículo 57.-** Los Permisionarios, o solicitantes de permiso, al término del proceso de Temporada Abierta, deberán presentar a la Comisión la información siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se hayan recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida, ya sea con contratos de Reserva Contractual o con contratos de intención en firme para la reserva de capacidad;
- III. El número de contratos de Reserva Contractual o contratos de intención en firme para la reserva de capacidad, así como la relación de la capacidad comprometida por plazo de los contratos, y
- IV. La capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.

### Sección VIII – Interconexiones

**Artículo 58.-** Los Permisionarios sujetos a la obligación de acceso abierto, deberán permitir la interconexión de terceros interesados a su Sistema en tanto:

- I. Exista disponibilidad para prestar el servicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71, fracciones II y III, de la Ley;
- II. La interconexión sea técnicamente viable, y
- III. Las partes celebren un contrato de Interconexión.

Se considera que una interconexión resulta técnicamente factible si se satisfacen los criterios y extremos previstos en el artículo 30 de las presentes disposiciones.

**Artículo 59.-** La Interconexión al Sistema incluirá los equipos, tuberías, válvulas y sistemas de medición necesarios para realizar la conexión de acoplamiento al Sistema de Transporte por ducto o de Almacenamiento, considerando un máximo de 100 metros de tubería, hasta el punto de entrega al Usuario o al Sistema que se interconecta, mismo que constituirá el límite de responsabilidad y de custodia del producto y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios.

La conexión física, hasta un máximo de 100 metros, formará parte de la operación del transportista, independientemente de quien cubra su costo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión evaluará la pertinencia de ampliar o reducir la longitud de la conexión física en los casos especiales que al efecto determine, considerando que las interconexiones tienen como objetivo enlazar físicamente dos o más Sistemas independientes y no extender la longitud o trayecto original del Sistema.

**Artículo 60.-** Los terceros interesados podrán solicitar la autorización de la interconexión al Sistema del Permisionario. El Permisionario deberá responder por escrito la solicitud de interconexión en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de su recepción. El Permisionario podrá rechazar la interconexión únicamente cuando se afecte negativamente la operación o la integridad del Sistema o la prestación del servicio a otros Usuarios, conforme a las condiciones de prestación del servicio establecidas en los TCPS o a las Normas Aplicables. El rechazo deberá estar sustentado y técnicamente motivado e informarse a la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento, quien resolverá al respecto de manera vinculante.

El Permisionario deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre los terceros interesados que soliciten la interconexión.

**Artículo 61.-** La administración, operación y mantenimiento de las Interconexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, deberán sujetarse a las disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables y su cumplimiento será responsabilidad del Permisionario. Los costos que dichas Interconexiones generen estarán a cargo del Usuario y deberán ser congruentes con el tipo de Interconexión de que se trate.

**Artículo 62.-** A elección del Usuario, la construcción de la Interconexión podrá ser realizada por el Permisionario, siempre y cuando se cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables. El Usuario de la Interconexión podrá pactar libremente con el Permisionario las contraprestaciones aplicables, así como su forma de financiamiento y pago.

Si la Interconexión no fuera realizada por el Permisionario, el Usuario de la misma podrá contratar el servicio de construcción con contratistas independientes que estén debidamente acreditados, quienes deberán apegarse a los ordenamientos jurídicos aplicables. El Usuario deberá asegurarse que la operación del Sistema del Permisionario no se afecte técnicamente.

El Permisionario estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de interconexión a los contratistas independientes, siempre que éstos cumplan con las disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables. En su caso, el Permisionario dispondrá del derecho para exigir la certificación de que las obras y equipos para la interconexión satisfacen las disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones, o las contraprestaciones para la interconexión, la Comisión determinará las contraprestaciones aplicables con base en la información que requiera para su evaluación. La Comisión se pronunciará dentro de los siguientes 30 días naturales de manera definitiva y vinculante, considerando los principios establecidos en el artículo 77 del Reglamento respecto a la determinación de contraprestaciones o tarifas para las actividades permisionadas.

#### Capítulo IV – Principios de regulación tarifaria

**Artículo 63.-** La Comisión regulará las tarifas de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos en términos del artículo 82 de la Ley, así como de la Sección Cuarta del Capítulo X del Reglamento, para lo cual se considerará lo establecido en las metodologías que para tal efecto expida.

La regulación de tarifas por la prestación de los servicios no será aplicable cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica existan condiciones de competencia efectiva y se privilegiará la negociación entre las partes. La tarifa acordada se incluirá en el Contrato de Servicio respectivo.

**Artículo 64.-** La regulación de tarifas considerará la expedición de metodologías de aplicación general para el cálculo de tarifas con el objetivo de proteger los intereses de los Usuarios, promover la inversión y competencia y fomentar el desarrollo eficiente en el sector, siguiendo los principios contenidos en la Ley y el Reglamento. En su caso, las tarifas aprobadas por la Comisión serán máximas y se deberán establecer en los TCPS.

Los permisionarios podrán pactar con los Usuarios las tarifas aplicables a la prestación de los servicios, en cuyo caso el permisionario deberá registrar ante la Comisión las tarifas pactadas y difundir en su Boletín Electrónico una versión pública de las mismas, así como de las condiciones en las que éstas se hayan ofrecido. Cuando las partes no alcancen un acuerdo respecto de las tarifas aplicables, el usuario podrá solicitar la intervención de la Comisión, quien contará con un periodo de hasta 30 días naturales para poder ordenar al permisionario que se sujete a la regulación de tarifas máximas conforme a la metodología de aplicación general que al efecto expida.

Las metodologías utilizadas por la Comisión tomarán en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de las actividades reguladas y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los Usuarios.

**Artículo 65.-** Las metodologías utilizadas por la Comisión para determinar las tarifas deberán:

- I. Utilizar criterios observables, cuantificables y verificables para calcular los requerimientos de ingresos;
- II. Permitir la recuperación de los costos de construcción y operación de la infraestructura reconocidos como eficientes, considerando las mejores tecnologías disponibles para lograr confiabilidad, estabilidad y seguridad en la prestación de los servicios;
- III. Contemplar mecanismos de evaluación del desempeño de cada Permisionario;
- IV. Asignar costos similares a grupos de Usuarios con características y comportamientos similares;
- V. Brindar flexibilidad al diseño de tarifas, considerando las condiciones imperantes de la industria de Hidrocarburos al momento de su determinación;
- VI. Incentivar el comportamiento eficiente y uso racional de la infraestructura por parte de los Usuarios, y
- VII. Distinguir los costos asociados a la prestación del servicio de otros componentes de costos relacionados con la actividad del Permisionario.

**Artículo 66.-** Las metodologías, memorias de cálculo, modelos estadísticos, modelos financieros, los supuestos y criterios económicos, así como los costos autorizados a los Permisionarios que hayan servido para calcular las tarifas, serán publicadas por la Comisión observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o la Ley que la sustituya.

**Artículo 67.-** La información utilizada en la aplicación de las metodologías de cálculo de las tarifas deberá presentarse por los Permisionarios en formatos emitidos por la Comisión. Además, deberá estar organizada de acuerdo a una contabilidad regulatoria y debidamente dictaminada.

La Comisión establecerá los mecanismos que considere necesarios para verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada.

La Comisión publicará un catálogo de cuentas que reflejará la práctica internacional de la industria de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos, cuyo propósito será la identificación plena de la estructura de costos de cada Permisionario en lo específico, y de la industria en general. La naturaleza de la información recopilada servirá para determinar las tarifas, medir el desempeño de cada proyecto y llevar a cabo ejercicios comparativos.

En la evaluación de las propuestas tarifarias, la Comisión podrá recurrir a fuentes de información distintas a los Permisionarios, con el fin de determinar tarifas con base en los principios que establecen la Ley y el Reglamento.

**Capítulo V: Obligaciones****Sección I – Obligaciones del Permisionario**

**Artículo 68.-** En la prestación de los servicios de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Hidrocarburos, además de las establecidas en la Ley, los Permisionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Permitir el acceso abierto a sus instalaciones a cualquier Usuario o interesado que lo solicite, conforme a estas disposiciones;
- II. Prestar el servicio en los plazos y formas pactados con el Usuario, bajo pena de incumplimiento que derivará en las sanciones respectivas, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley y el Capítulo X de estas disposiciones;
- III. Publicar oportunamente y mantener actualizado de manera diaria el Boletín Electrónico con la información de la capacidad disponible en su Sistema;
- IV. Responder a toda solicitud de servicio de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Hidrocarburos en un plazo único de 30 días naturales a partir de su recepción, y poner en práctica un proceso de Nominación conforme a estas disposiciones y a los TCPS contenidos en el título de permiso;
- V. Informar a la Comisión sobre los Contratos de Servicio suscritos dentro de los diez días naturales siguientes a su celebración, así como sus términos;
- VI. Desarrollar sus actividades de Transporte por ducto y de Almacenamiento con independencia de otras actividades que ejecute, dando un trato no indebidamente discriminatorio a sus Usuarios y a sus usuarios potenciales;
- VII. Llevar a cabo las ampliaciones, extensiones e interconexiones que sean necesarias en sus instalaciones con obligación de acceso abierto, para prestar el servicio de Transporte por ducto o de Almacenamiento;
- VIII. Implementar sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y calidad de los Hidrocarburos transportados y almacenados, de conformidad con la Sección I del Capítulo VII de estas disposiciones y las Normas Aplicables;
- IX. Contar con una estrategia de medición que adopte la metodología de gestión y gerencia de medición conforme al Sección I del Capítulo VII de estas disposiciones;
- X. Construir y mantener su infraestructura en condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia y los ordenamientos jurídicos aplicables;
- XI. Informar a los Usuarios de los volúmenes transportados o almacenados, los volúmenes entregados y el inventario de Hidrocarburos en el Sistema;
- XII. Aceptar Hidrocarburos dentro de los rangos de calidad definidos en los TCPS;
- XIII. Entregar el mismo tipo de Hidrocarburo que el que recibió del Usuario, sujeto a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo VII de estas disposiciones;
- XIV. Sujetar sus cobros por concepto del servicio de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos, a las contraprestaciones aprobadas por la Comisión o, en su caso, a las tarifas correspondientes;
- XV. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte negativamente la prestación del servicio;
- XVI. Asumir la responsabilidad de la custodia de los Hidrocarburos que los Usuarios entreguen al Permisionario para su Transporte por ducto o Almacenamiento, y
- XVII. Sujetarse a las disposiciones que expida la Agencia o la autoridad competente sobre la responsabilidad en situaciones que ocasionen daños al medio ambiente.

**Sección II – Obligaciones del Usuario**

**Artículo 69.-** En la contratación de los servicios de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Hidrocarburos, los Usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los Contratos de Servicio que suscriban con los Permisionarios, de conformidad con estas disposiciones;
- II. Presentar oportunamente la nominación al Permisionario, conforme al procedimiento que se detalle en los TCPS contenidos en el título de permiso;

- III. Entregar al Permisionario los Hidrocarburos a transportar o almacenar, dentro de los especificaciones de calidad, volumen y tiempo acordados;
- IV. Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago en los TCPS contenidos en el título de permiso;
- V. Pagar la tarifa establecida por el servicio de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Hidrocarburos;
- VI. Abstenerse de entregar Hidrocarburos que se encuentren sujetos a litigio, arbitraje, cualquier forma de disputa o afectados por algún derecho de retención;
- VII. Entregar los Hidrocarburos en la cantidad y calidad acordadas, con fines de empaque;
- VIII. Mantener el título de propiedad de los Hidrocarburos durante su Transporte por ducto o Almacenamiento;
- IX. En caso de que los Hidrocarburos no cumplan con las características mínimas a que se refieren los artículos 81 y 82 de estas disposiciones, realizar las gestiones necesarias para el retiro de los Hidrocarburos de las instalaciones del Permisionario, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- X. Sujetarse a las disposiciones que expida la Agencia o la autoridad competente sobre la responsabilidad en situaciones que ocasionen daños al medio ambiente.

#### **Capítulo VI: Nominación, Programación y Confirmación**

**Artículo 70.-** Los Permisionarios deberán incluir los procesos de nominación, programación y confirmación de pedidos en los TCPS. Estos procesos reflejarán la práctica común en la industria y deberán observar los principios de homogeneidad, continuidad y no indebida discriminación en la prestación del servicio. Asimismo, deberán establecer reglas y plazos específicos que brinden certidumbre a los Usuarios con respecto a sus necesidades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos. Los periodos para la nominación, programación y confirmación de pedidos, así como la recepción y entrega de los productos, deberán reflejar tiempos oportunos y homogéneos entre los usuarios, considerando las características de operación de los Sistemas.

**Artículo 71.-** La Comisión revisará que los mecanismos para la contratación del servicio den certidumbre a los Usuarios, sin constituir una barrera indebidamente discriminatoria a la entrada de potenciales Usuarios.

#### **Capítulo VII: Medición, aceptación y balances de cantidad y calidad**

##### **Sección I – Medición**

**Artículo 72.-** El Permisionario será responsable de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad de los Hidrocarburos a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables, a las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión y deberán contar con una estrategia de medición conforme al artículo 73 de estas disposiciones. Toda la infraestructura de transporte y almacenamiento, así como las derivaciones de ésta, deberán contar con estos sistemas de medición.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al tipo y características de los fluidos a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos, y podrán contar sistema calibrado permanente o bien se podrá calibrar por un laboratorio acreditado en los términos establecidos en la LFMN.

Todos los elementos de los sistemas de medición deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento, calibración y supervisión, en condiciones de seguridad. En caso de modificación, remplazo o eventualidades en los sistemas de medición, el Permisionario deberá notificar al Usuario en los siguientes dos días naturales.

**Artículo 73.-** El Permisionario deberá de contar con una estrategia de medición que emplee la metodología de gestión y gerencia para los mecanismos de medición, la cual deberá implementarse en todos los sistemas de medición en la infraestructura de Transporte por ducto o Almacenamiento incluyendo, en su caso, sus derivaciones.

La gestión y gerencia para los mecanismos de medición de Hidrocarburos se sujetará a los siguientes mecanismos y principios:

- I. El Permisionario de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos deberá seguir las Normas Aplicables al diseño, instalación, operación y mantenimiento de los mecanismos de medición, así como contar con protocolos, guías, instructivos, criterios, métodos de trabajo o manuales que sean necesarios para la correcta medición de los Hidrocarburos objeto de estas DACG;

- II. Los sistemas de medición deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:
- a. Selección. El o los instrumentos de medida deberán ser adecuados para el uso previsto conforme a las características del fluido y condiciones operativas del proceso;
  - b. Identificación. El o los instrumentos de medida deberán estar registrados en un Censo validado por el área de medición y operación o su equivalente;
  - c. Calibración. El o los instrumentos de medida deberán estar calibrados de acuerdo con las especificaciones del fabricante, proceso y normatividad o estándares correspondientes;
  - d. Certificación. Los laboratorios acreditados en términos de la LFMN deberán emitir los certificados de calibración del equipo de medición y estar disponibles en caso de que la Comisión los requiera. A falta de laboratorios nacionales acreditados, los certificados de calibración podrán ser emitidos por laboratorios reconocidos en la industria de acuerdo a estándares o normas internacionales equivalentes;
  - e. Mantenimiento. Se le deberán dar mantenimiento al o a los instrumentos de medida de acuerdo con las especificaciones del fabricante y el proceso correspondiente;
  - f. Verificación. La Comisión verificará que los sistemas de medición estén funcionando de acuerdo a las normas y estándares vigentes; estas verificaciones las podrán realizar las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN, en el caso de Normas Oficiales Mexicanas, o empresas especializadas autorizadas por la Comisión, en el caso de estas disposiciones. Las verificaciones deberán registrarse en una bitácora, y
- III. El personal de los Permisionarios involucrado en la medición de los Hidrocarburos debe contar con habilidades, aptitudes, capacitación, entrenamiento necesarios para llevar a cabo sus funciones, las cuales se podrán acreditar por medio de experiencia de personal y para el caso de capacitación y entrenamiento, mediante documentos avalados por organismos o instituciones acreditadas en la materia.

**Artículo 74.-** Las condiciones de referencia para los valores de volumen normalizado transportado o almacenado son las siguientes:

- I. Temperatura: 15.56 grados Celsius;
- II. Presión para determinar el volumen: 101.325 kPa absoluta (1 atmósfera).

**Artículo 75.-** Las unidades de volumen y calidad que deberá utilizar el Permisionario deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la LFMN y sus reglas de escritura de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 o aquella que la sustituya. Para estos efectos, se utilizarán las siguientes equivalencias:

- I. Volumen de los Hidrocarburos Líquidos: 158.99 litros (1 Barril);
- II. Volumen de los Hidrocarburos gaseosos: 1 m<sup>3</sup> (35.3147 pies cúbicos);
- III. Densidad Relativa de los Hidrocarburos Líquidos: (141.5/(131.5+API)), y
- IV. Poder Calorífico de los Hidrocarburos gaseosos: 1.05468 x10<sup>3</sup> Joules (1 BTU).

**Artículo 76.-** Los contenidos de agua y contenidos de azufre deberán expresarse como porcentaje del volumen total de los Hidrocarburos a transportar o almacenar.

**Artículo 77.-** El grado de incertidumbre de un sistema de medición deberá obtenerse mediante la aplicación de las normas y estándares reconocidos en la industria. El Permisionario deberá guardar los procedimientos aplicados y la memoria de cálculo para determinar la incertidumbre del sistema, tomando en cuenta las características de los fluidos y los procesos de los Hidrocarburos. Dicha información podrá ser requerida por la Comisión para su evaluación y verificación.

**Artículo 78.-** Los Permisionarios podrán realizar acuerdos con los Contratistas, en términos del artículo 4, fracción X de la Ley, con el propósito de utilizar de manera conjunta los sistemas de medición.

**Artículo 79.-** En caso de controversia entre las partes sobre la medición de Hidrocarburos, la Comisión podrá requerir la información sobre el proceso de calibración del sistema de medición y su vigencia, los volúmenes y calidades transportadas o almacenadas, así como cualquier otra información detallada sobre los mecanismos de medición que se requiera para resolverla. Dicha decisión será definitiva y vinculante. Para tal efecto, los Permisionarios deberán conservar dicha información durante un periodo de al menos cinco años.

**Artículo 80.-** La Comisión podrá realizar visitas de verificación con personal propio, con la intervención de unidades de verificación o empresas autorizadas con el objeto de constatar el adecuado funcionamiento de los sistemas de medición. Para tal efecto, la Comisión podrá solicitar el apoyo de diferentes órganos de la administración federal.

### **Sección II – Aceptación de Hidrocarburos**

**Artículo 81.-** El Permisionario podrá negarse a recibir del Usuario los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de calidad, definidas en los TCPS y en las Normas Aplicables.

**Artículo 82.-** Para asegurar el funcionamiento del Sistema, el Permisionario no tendrá la obligación de aceptar los Hidrocarburos provenientes del Usuario si el volumen es menor al mínimo establecido en los TCPS, o si la frecuencia en la que se recibe es menor o mayor a la establecida en dicho instrumento para un periodo de tiempo determinado.

**Artículo 83.-** En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Permisionario los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones mencionadas en los artículos 81 y 82, este último los podrá retirar de sus instalaciones.

El retiro de los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los Hidrocarburos para el Usuario en cumplimiento con los ordenamientos jurídicos aplicables. Cualquier costo en el que el Permisionario incurra por causa de un incumplimiento en las especificaciones de Hidrocarburos deberá ser cubierto por el Usuario.

**Artículo 84.-** Las partes podrán acordar el Transporte por ducto o el Almacenamiento de Hidrocarburos fuera de especificaciones, incluyendo las compensaciones a las que hubiera lugar, sin que esto dé lugar a un Trato Indebidamente Discriminatorio hacia otros Usuarios o terceros interesados. Las compensaciones deberán ser públicas y deberán divulgarse a través del Boletín Electrónico.

En caso de controversia entre las partes respecto a estos acuerdos, el caso podrá ser sometido a consideración de la Comisión la cual se pronunciará dentro de los siguientes 30 días naturales de manera definitiva y vinculante, considerando las mejores prácticas usadas en la industria de Hidrocarburos.

### **Sección III – Balances de cantidad y calidad**

**Artículo 85.-** El Permisionario deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, en términos de volumen y calidad, que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.

**Artículo 86.-** En caso de que los Hidrocarburos no cumplan con las características de calidad establecidas en el Contrato de Servicio, el Usuario deberá notificarlo al Permisionario y podrá solicitarle que se segreguen los Hidrocarburos durante el Transporte por ducto o Almacenamiento. Los costos asociados a la segregación, en caso de existir, deberán ser cubiertos por el Usuario que lo solicite. El Permisionario solicitará al Usuario que haga disponible los Hidrocarburos en el tiempo y las cantidades necesarias que permitan la segregación.

El Permisionario sólo podrá negar la segregación en caso de que el Usuario no haga disponible en el tiempo y cantidades requeridas estos Hidrocarburos, o en el caso de que dicha segregación no sea técnicamente viable, lo cual deberá quedar plenamente justificado ante el Usuario y notificado a la Comisión.

**Artículo 87.-** El Permisionario no registrará utilidades ni pérdidas por las variaciones que normalmente ocurren en la cantidad y calidad de los Hidrocarburos que transporte por ducto o almacene. Para ello, el Permisionario deberá implementar lo siguiente:

- I. Compensaciones y penalizaciones por calidad: Mensualmente, los Usuarios que entreguen Hidrocarburos de calidad diferente a la que reciben, según corresponda, obtendrán una compensación del Permisionario o pagarán una penalización al Permisionario la cual podrá ser económica o en especie. El Permisionario deberá publicar estas compensaciones y penalizaciones en el Boletín Electrónico. Los mecanismos de compensaciones y penalizaciones por calidad formarán parte de los TCPS;
- II. Balances volumétricos: El Permisionario mensualmente realizará un balance volumétrico que incluya todas las entradas y salidas para cada Usuario en cada trayecto, de acuerdo con los mecanismos que se establezcan en los TCPS. El Permisionario establecerá en los TCPS las metodologías, plazos y criterios para la realización de los balances volumétricos, y
- III. Pérdidas en el transporte: Las Pérdidas Operativas en los Sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento que podrán ser trasladadas a los Usuarios no podrán exceder el volumen especificado en los TCPS. El Permisionario deberá compensar a los Usuarios por pérdidas mayores, salvo caso fortuito o fuerza mayor, las cuales deberán ser inmediatamente notificadas, estar debidamente documentadas y autorizadas por la Comisión.

### Capítulo VIII: Separación de actividades

**Artículo 88.-** Los Permisarios deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a la separación vertical de las actividades que al efecto emita la Comisión, manteniendo en todos los casos una contabilidad separada para las actividades permisionadas y reguladas respecto de otras que lleven a cabo, de tal forma que para cada una de ellas, sea posible identificar los ingresos, los costos y los gastos. Las actividades reguladas de Transporte y Almacenamiento deberán considerarse independientes del resto de las actividades y servicios que realice el Permisario.

Con el fin de promover el desarrollo eficiente de la industria y un mercado competitivo de Hidrocarburos, la separación de actividades de los Permisarios obedecerá a las disposiciones que para tal efecto expida la Comisión, considerando la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley.

### Capítulo IX: Boletín Electrónico

**Artículo 89.-** Los Permisarios estarán obligados a desarrollar y mantener un Boletín Electrónico que consistirá en una plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios y el público en general, la información relevante sobre la prestación del servicio. Esta información se publicará siguiendo un formato homogéneo que será emitido por la Comisión.

Alternativamente, los Permisarios podrán emplear una plataforma desarrollada por terceros que cumpla con los requerimientos establecidos en este artículo, cuyo costo podrá ser integrado por el Permisario al requerimiento de ingresos para la prestación del servicio.

Asimismo, dicho Boletín Electrónico contendrá las condiciones negociables pactadas entre el Permisario y los Usuarios, las Temporadas Abiertas, las solicitudes de servicio atendidas y no atendidas, y otros aspectos que el Permisario y la Comisión consideren necesario difundir.

El Boletín Electrónico contemplará una plataforma para que los Usuarios realicen y accedan, mediante contraseñas confidenciales, las operaciones intrínsecas a la prestación del servicio tales como las nominaciones, las confirmaciones, la facturación y el pago.

El Permisario publicará y mantendrá permanentemente actualizada en su Boletín Electrónico, como mínimo, la siguiente información:

- I. La descripción general del Sistema de Transporte por ducto o de Almacenamiento;
- II. Tratándose de Sistemas de Transporte, el trazado detallado de los ductos, los puntos de interconexión, las estaciones de bombeo y, en su caso, las baterías de separación que formen parte del Sistema;
- III. En el caso de Sistemas de Almacenamiento, la capacidad de desalojo del producto almacenado (flujo máximo en unidad de volumen/unidad de tiempo), así como las Interconexiones con otros Sistemas;
- IV. Los requerimientos mínimos en la caracterización de los Hidrocarburos;
- V. Los TCPS contenidos en el título de permiso;
- VI. La información general de los programas de mantenimiento;
- VII. La capacidad de diseño, la Capacidad Operativa, y la capacidad contratada por los Usuarios, en su caso, de manera agregada, y el plazo de dicha contratación;
- VIII. Las tarifas aprobadas vigentes de Transporte por ducto o de Almacenamiento;
- IX. Las compensaciones y penalizaciones por diferencias en la calidad de los Hidrocarburos;
- X. El porcentaje de la capacidad que, en su caso, la Comisión determine como de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos propiedad de los Permisarios;
- XI. La capacidad utilizada al amparo de los Contratos de Servicio vigentes, identificando el volumen, así como los puntos de inyección y de extracción relevantes;
- XII. En el caso de los servicios bajo la modalidad de Reserva Contractual, la capacidad disponible y la capacidad que estando contratada no está siendo utilizada, indicando la cantidad, el plazo, y el esquema de servicio bajo el cual puede contratarse dicha capacidad, en Base firme o Base interrumpible, identificando los puntos de inyección y de extracción relevantes;

- XIII. En el caso de servicios sujetos a Uso común, la capacidad utilizada y la capacidad que no está siendo utilizada, así como el número de Usuarios;
- XIV. Los avisos sobre proyectos de Extensión o Ampliación del Sistema y la capacidad adicional que resulte de dichos proyectos, indicando la cantidad, el plazo y la modalidad de servicio bajo la que se puede contratar dicha capacidad;
- XV. La capacidad adicional que resulte de convenios de inversión con usuarios específicos;
- XVI. Los procedimientos para celebrar Temporadas Abiertas, así como los plazos y requisitos para la recepción, análisis y atención de solicitudes, y
- XVII. Los modelos de Contrato de Servicio y de acuerdos de intención y seriedad para la contratación resultante de una Temporada Abierta.

#### **Capítulo X: Sanciones e Intervención**

**Artículo 90.-** La Comisión sancionará el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones administrativas conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley.

**Artículo 91.-** Al determinarse la intervención, la Comisión deberá notificar al Permisionario la causa que la motiva. El Permisionario tendrá un plazo de 20 días hábiles para subsanar el incumplimiento. Una vez vencido el plazo, en caso de que el Permisionario no haya subsanado el incumplimiento, la Comisión procederá a la intervención hasta por un plazo que no exceda de 36 meses, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

**Artículo 92.-** La Comisión intervendrá en la realización de la actividad o la prestación del servicio y se hará cargo de la administración y operación del permiso de manera inmediata, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo.

**Artículo 93.-** Para fines del artículo anterior, la Comisión podrá:

- I. Contratar servicios de administración y operación, consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para la realización de la actividad o la prestación del servicio con Empresas Productivas del Estado o terceros, que tengan capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones intervenidas;
- II. Designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores, o
- III. Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, la Comisión observará lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**Artículo 94.-** En el caso que el Permisionario demuestre que las causas que ocasionaron la intervención ya fueron subsanadas o erradicadas, solicitará a la Comisión por escrito la terminación de la intervención. En un plazo que no exceda de 20 días hábiles, la Comisión podrá determinar si el Permisionario está en condiciones de continuar con sus obligaciones. En caso afirmativo, la Comisión notificará de inmediato al Permisionario para que se haga cargo de la administración y operación de la infraestructura. Para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo, la Comisión dará un plazo que no será mayor de 20 días hábiles de transición para que los mecanismos utilizados conforme al artículo 93 de estas disposiciones sean terminados.

En caso de que la Comisión determine que el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, procederá a la revocación del permiso.

#### **Capítulo XI: Penalizaciones y bonificaciones**

**Artículo 95.-** Los Permisionarios deberán prever en los TCPS cláusulas que contemplen bonificaciones o penalizaciones que se aplicarán en caso de suspensión del servicio ocasionada por causas distintas a un caso fortuito o de fuerza mayor, trabajos necesarios previamente notificados, o incumplimiento de las obligaciones contractuales del Usuario, entre otras. Los Permisionarios deberán establecer dichas cláusulas bajo criterios de equidad y deberán ser no indebidamente discriminatorias, y congruentes y proporcionales a la faltas.

El Permisionario deberá notificar al Usuario y a la Comisión las causas de la suspensión y, en su caso, la duración esperada y las medidas que está tomando para solucionarla.

## Capítulo XII: Disposiciones finales

### Sección I – Atención de quejas

**Artículo 96.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 84, fracción VII, de la Ley, el Permisionario deberá contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas. El Permisionario deberá presentar a la Comisión e informar en su Boletín Electrónico a los Usuarios los mecanismos para la atención inmediata de emergencias en el Sistema.

### Sección II – Solución de controversias

**Artículo 97.-** Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisionario con motivo de la celebración del Contrato de Servicio, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente sección, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de 20 días naturales.

**Artículo 98.-** El acuerdo arbitral a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del Contrato de Servicio, que deberá prever de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes aspectos:

- I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia;
- II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales;
- III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto;
- IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito;
- VI. Las reglas relativas a costas y honorarios generados por el procedimiento arbitral, y
- VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.

**Artículo 99.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 97 y 98 anteriores, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisionario con motivo de la celebración del Contrato de Servicio correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad e igualdad.

La sustanciación de la mediación se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Las partes de común acuerdo solicitarán por escrito a la Comisión su intervención como mediador, para lo cual deberán proporcionar la documentación que a su juicio estimen necesaria para que la Comisión conozca el motivo de la controversia;
- II. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de mediación, la Comisión citará a las partes a una audiencia misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a su notificación;
- III. La audiencia tendrá como fin ayudar a las partes a solucionar su controversia de manera mutuamente satisfactoria;
- IV. En caso de llegar a una solución, las partes suscribirán un convenio en el que se resuelva el fondo del asunto, actuando la Comisión como testigo de honor;
- V. En el supuesto en que no se llegue a una solución, las partes de común acuerdo podrán solicitar a la Comisión, por única ocasión, una nueva fecha de audiencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y
- VI. Si en la segunda audiencia las partes no llegan a un acuerdo, la Comisión dará por terminado el procedimiento de mediación.

El escrito al que se refiere la fracción I del párrafo anterior deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Datos de las partes (nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones);
- II. Documentación que acredite la personalidad, cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;

- III. Explicación sucinta del motivo de la controversia;
- IV. Documentos que sustenten el objeto de la controversia, y
- V. Firma de los interesados o de sus representantes legales.

El escrito deberá estar en idioma español. Los documentos que se presenten y que se encuentren redactados en otro idioma, se acompañarán de la correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado conforme a la legislación aplicable.

#### Transitorios

**Primero.** Las presentes disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales deberán presentar a la Comisión, en un plazo no mayor a 90 días naturales, un inventario de las instalaciones en territorio nacional de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos, incluyendo los sistemas de medición que actualmente opera. Dicho inventario deberá contener cuando menos, la siguiente información:

- I. Localización geográfica;
- II. Características del Sistema;
- III. Capacidad de Transporte por ducto y de Almacenamiento de diseño y efectiva;
- IV. Volumen transportado en los últimos 3 años;
- V. Hidrocarburos transportados en los últimos 3 años;
- VI. En su caso, tipo de petróleo transportado o almacenado en los últimos 3 años conforme la clasificación establecida en las Reglas de Carácter General para definir los Métodos de Ajuste del Valor de los Hidrocarburos de los Derechos sobre Hidrocarburos;
- VII. Evidencia del estado físico que guardan las instalaciones, así como el programa anual de operación y mantenimiento correspondiente a los últimos 5 años y evidencia de su cumplimiento;
- VIII. Fecha en que fue realizado el último análisis de riesgos y las consecuencias asociadas a éstos, tanto al interior de los Sistemas como en las inmediaciones, especialmente cuando se dieron cambios como crecimiento de la mancha urbana, la instalación de nueva infraestructura de los Sistemas de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos, o el desarrollo de actividades industriales por terceros que pudieran modificar los riesgos y las consecuencias al entorno de dichos Sistemas;
- IX. Dictámenes de reaseguradoras, incluyendo el estatus de la atención a éstos;
- X. Certificaciones de seguridad e integridad de la infraestructura;
- XI. Valor reportado en los estados financieros para los activos correspondientes, y
- XII. Auditorías y/o estudios a los sistemas de medición existentes.

**Tercero.** Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones administrativas de carácter general se encuentren realizando actividades de Transporte por ducto o Almacenamiento de Hidrocarburos, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar, para aprobación de la Comisión, su propuesta de Términos y Condiciones para la Presentación del Servicio de conformidad con las presentes disposiciones administrativas de carácter general.

Las condiciones especiales, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes disposiciones administrativas de carácter general podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes disposiciones administrativas de carácter general.

**Cuarto.** Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales contarán con un plazo de 90 días naturales para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus Sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Hidrocarburos, a partir del otorgamiento de los permisos respectivos.

**ACLARACIÓN a la disposición sexta del Anexo de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro calificado y de suministro de último recurso, publicada el 24 de septiembre de 2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/9818/2015.

ACLARACIÓN A LA DISPOSICIÓN SEXTA DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/602/2015, MEDIANTE LA CUAL EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y EL FORMATO DE SOLICITUD DE PERMISOS DE SUMINISTRO CALIFICADO Y DE SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la página 4 del DOF, dice:

**Sexta.** En cualquiera de las modalidades, la solicitud de Permiso deberá ser acompañada con la documentación que acredite la capacidad financiera del solicitante o del grupo de interés económico al que pertenece. Por grupo de interés económico se entiende aquel grupo de empresas propietarias de partes sociales o de capital del solicitante.

Para acreditar la capacidad financiera se deberán entregar los siguientes documentos:

- I. (...)
- II. El esquema de financiamiento del proyecto, el cual deberá contener, al menos, la relación de inversionistas y las aportaciones de capital totales de cada uno, y en su caso el del financiamiento externo;
- III. Instrumentos tales como cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con el plan de negocios presentado.

Para el caso de solicitantes constituidos durante los dos años previos a la fecha de presentación de la solicitud de permiso, sólo deberán presentar los documentos mencionados en los incisos I y II anteriores.

**Debe decir:**

**Sexta.** En cualquiera de las modalidades, la solicitud de Permiso deberá ser acompañada con la documentación que acredite la capacidad financiera del solicitante o del grupo de interés económico al que pertenece. Por grupo de interés económico se entiende aquel grupo de empresas propietarias de partes sociales o de capital del solicitante.

Para acreditar la capacidad financiera se deberán entregar los siguientes documentos:

- I. (...)
- II. El esquema de financiamiento del proyecto, el cual deberá contener, al menos, la relación de inversionistas y las aportaciones de capital totales de cada uno, y en su caso el del financiamiento externo;
- III. Instrumentos tales como cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con el plan de negocios presentado.

Para el caso de solicitantes constituidos durante los dos años previos a la fecha de presentación de la solicitud de permiso, sólo deberán presentar los documentos mencionados en los incisos II y III anteriores.

Atentamente

México, D.F., a 28 de octubre de 2015.- El Secretario Ejecutivo, **Luis Alonso González de Alba**.- Rúbrica.